

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 980**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201900107-00**  
**DEMANDANTE: MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.478.830, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la accionada el 2 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante pertenece al régimen especial para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988. Solicita, así mismo, que se proceda a efectuar los descuentos para afectos de aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándose cesar con el descuento del 12% y el reintegro de las mismas sumas superiores al 5%.

**- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV, y sin sumar las pretensiones equivale a \$11.253.893), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 3), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche producto del silencio administrativo (folios 30-32), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 30-36), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 6-23), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 25). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.478.830, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO:** REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SÉPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **DIECISÉIS MIL PESOS. (\$16.000.00)** en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 26 del expediente.

**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p><b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 105 DE HOY 26 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---